

ANEXO I

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 10.5 (Medidas disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 10.2 (Trato nacional);
- (b) el Artículo 10.3 (Trato de nación más favorecida);
- (c) el Artículo 10.4 (Presencia local);

2. Cada ficha del anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Tipo de Reserva** especifica la o las obligaciones, mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 10.5.1(a), no se aplica(n) a la o las medidas listadas;
- (d) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;
- (e) **Descripción** proporciona una descripción general de las **Medidas**.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo contra el que la reserva es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. De acuerdo con el Artículo 10.5.1(a), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Tipo de Reserva** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Para los efectos del presente Tratado, se entenderá que las formalidades que permiten la realización de un negocio, tales como las medidas que exijan: el registro de conformidad con la legislación interna, una dirección, una representación legal, una licencia o permiso de operación, no necesitan ser reservadas en este Anexo respecto a los Artículos 10.2 (Trato nacional) y 10.4 (Presencia local) del Tratado, siempre que la medida no imponga un requisito de establecer una oficina de operaciones u otra presencia de los negocios en curso, como condición para la prestación del servicio en el país.

6. En conformidad al Artículo 10.5 (Medidas disconformes), los Anexos I y II, se aplicarán únicamente a los modos de prestación señalados en el término "comercio transfronterizo de servicios" del Artículo 10.11 (Definiciones). En la interpretación de las limitaciones establecidas en cada reserva, sólo deben ser consideradas las referencias correspondientes al Comercio Transfronterizo de Servicios inscrito bajo los elementos **Descripción** y **Medidas**.